PROCESo 2021 - 429

Lopez alvarez Asesorias juridicas <lopez_alvarezsas@yahoo.es>

Lun 25/09/2023 12:28 PM

Para:Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

REPOSICION FINAL.pdf;

Buenos Tardes, adjunto envio escrito de reposicion al mandamiento ejecutivo, siendo hoy el primer dia.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

LOPEZ Y ALVAREZ ASESORIAS JURIDICAS S.A.S

CELULARES 3124331080 - 3153606137
OFICINA CARRERA 38 No. 9 - 63 OFICINA 713 - BOGOTA

Señor
JUEZ VEINTI UNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO 2021 - 429
DTE: JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ.
DDO: ANDRES ALBERTO MUÑOZ BERNAL.

NELLY MILENA ALVAREZ CUELLAR, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la señora **GIOVANNA CAROLINA MUÑOZ BERNAL,** por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, atendiendo el auto de estado 25 de Septiembre del 2023, en el cual se le reconoce personería jurídica a la abogada, me permito presentar escrito de **REPOSICION** al mandamiento de pago de fecha 13 de Abril del 2023, en los siguientes términos:

El titulo valor – cheque base del recaudo no podría ser exigible a mi mandante toda vez que no existe la certeza que la señora **LUZ MARINA BERNAL CASTILLO,** hubiera firmado y entregado dicho documento, que fue creado y según lo expresado por la parte activa y puesto en circulación por una persona muerta.

Acerca de los requisitos formales del título ejecutivo - Cheque No. 241061 presenta las siguientes inconsistencias:

PRIMERO: El titulo presentado por el señor **JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ,** para su cobro ejecutivo, del Cheque No. 241061, del Banco caja Social, debe acreditar la existencia del derecho que se busca exigir dentro el presente proceso, el cual no es **NI CLARO, NI ES EXPRESO NI ES EXIGIBLE**, para el demandante y me permito sustentarlo de la siguiente manera:

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente **del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible**, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

"**La claridad de la obligación**, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y **alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, **el objeto**

y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)".

Sobre la claridad se debe entrar a establecer los siguientes aspectos:

ACREEDOR: **JOSE ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)**.

DEUDORA: la Señora **LUZ MARINA BERNAL CASTILLO**, esposa del señor **JOSE ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ (Q.E.P.D.),** lo demuestro con el registro de matrimonio.

Se debe resaltar que el señor **JOSE ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ (Q.E.P.D.).,** el **FALLECIÓ** el **día 9 de marzo del 2018**, en la ciudad de Barranquilla, como se demuestra con el registro de defunción.

Por lo mismo como se explica que la señora **LUZ MARINA BERNAL CASTILLO, giro** un cheque a una persona **muerta** el día 23 de Noviembre del 2020, el cheque No. 241061, es bastante sospechoso, lo que se puede concluir es dicho título ejecutivo, nunca nació a la vida jurídica, pues el Acreedor - **JOSE ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), nunca** recibió el cheque, pues nunca hubo una deuda, negocio o similar para obtener y expedir dicho título valor para dicha época.

Como conclusión de los anterior, como explica el demandante el "supuesto endoso", como el señor **JOSE ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ (Q.E.P.D.),** FIRMO el titulo base de ejecución si para dicha fecha (23/11/20) llevaba más de 2 años de muerto, pero resáltese como en la demanda la apoderada del señor **JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ,** no menciona que día, mes y año fue endosado a favor de su poderdante, tampoco menciona bajo que negocio jurídico o como este obtuvo dicho título valor, que ahora pretende ejecutar y como el demandante, el señor **JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ,** ocupa este lugar como Acreedor y el señor Juez reconoce, dan muchos vacíos dentro de la demanda, pues dentro de la misma, en el Acápite de los hechos no los menciona, el mandamiento se basó en deducciones.

Con lo anterior es claro y evidente, que el cheque No. 241061 del banco Caja Social, **no es claro** para el señor **JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ, toda vez que JOSE ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ,** nunca le pudo haber entregado dicho documento para dicho día elegado dentro de la demanda por el fenómeno de la muerte del endosatario había fallecido 2 años, 8 meses y 13 días atrás del nacimiento del título base de la presente ejecución.

"(…) **La expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. **No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación**, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. (…)".

Sobre esta característica del título base de la ejecución, NO es expreso, puesto que el señor **JOSE ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ (Q.E.P.D.).,** jamás realizo o celebro negocio alguno con la señora **LUZ MARINA BERNAL CASTILLO,** para el día **23 de Noviembre del 2020**, fecha en la cual supuestamente emitió el documento y con todo el respeto que el señor Juez merece, pero el muerto nunca pudo haberse levantado de la tumba y celebrar algún negocio con la esposa, para dicha época.

Como se mencionó anteriormente, el documento base de la ejecución, no es exigible, tampoco es expreso, para el señor **JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ,** ya que este último, nunca menciono ni lograra demostrar jamás que el **MUERTO** - **JOSE ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ (Q.E.P.D.),** para el día **23 de Noviembre del 2020,** le entrego de manera fisica de manos de este y por ende le firmo de mano y puño el ENDOSO el titulo valor – Cheque No. 241061 del banco Caja Socia a favor del demandante.

Es evidente que estamos frente un fraude Procesal, organizado por la apoderada del demandante la **Dra. MIRIAM ALICIA MIER CARDENAS** y el señor **JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ,** para obtener un provecho económico en contra del mis mandantes, por un dinero que jamás se adeuda por parte del señor **JOSE ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, ni mucho de la señora **LUZ MARINA BERNAL CASTILLO (Q.E.P.D.)**, se están aprovechando de las circunstancias que los muertos no pueden hablar, pero las fecha si se pueden establecer y por ende se puede establecer las falsedades argumentativas pro parte de los demandantes**.**

"(...)".**Y es exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)" Sobre este cargo tampoco es exigible para el señor **JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ,** demandante dentro de la presente acción y se debe recordar que:

Sobre las obligaciones puras y simples, la sala civil de la Corte suprema de justicia rememora en la sentencia SC1170-2022:

«*En las obligaciones puras y simples, e****l momento en que la obligación nace y aquél en que debe ser cumplida****, es decir, el instante del nacimiento y el de su exigibilidad, se confunde. Esos dos momentos son uno mismo en el tiempo. No acaece lo propio en las obligaciones a plazo, en que, a pesar de existir ya la obligación, su cumplimiento, en principio, sólo puede demandarse después de que llega el tiempo prefijado para el pago (artículo 1553 del Código Civil); la ley ha definido el plazo como la época que se determina para el cumplimiento de la obligación (art. 1551 ibídem). En esta última especie de obligaciones, pues, no puede exigirse su pago antes de expirar el concedido, exceptuándose los casos excepcionales del artículo 1533 citado, desde luego que contemplan claras situaciones en que las posibilidades de cumplimiento por parte del deudor se ven menguadas palmariamente*.»

Atendiendo lo anterior sentencia, esta condición jamás se cumpliría ya que :

a. El Beneficiario – Acreedor del cheque No. 241061 del banco Caja Social, el señor **JOSE ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ (Q.E.P.D.),** nunca recibió dicho documento base de la ejecución, por ende este nunca lo puso a circular en el mercado cambiario, por el fenómeno de la muerte, toda vez que cuando nació el cheque llevaba 2 años, 8 meses y 13 días de muerto.

Con lo anterior, solicito al señor Juez, que se revoque el mandamiento de pago de fecha del 13 de Abril del 2023, toda vez que el demandante nunca ha demostrados ni con el poder, ni con el escrito de la demanda de modo tiempo y lugar de como obtuvo el título objeto de la ejecución el legal formal, es decir, que proviene de un negocio jurídico licito, según en los tiempos mencionados en el cheque y en la consignación, pues como se ha mencionado hasta el cansancio el beneficiario del título valor, estaba muerto desde el año 2018.

Por lo mismo el demandante deberá ser condenado en perjuicios causados, como el daño moral, el costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: EXCESO DE LO ORDENADO DENTRO DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Sobre este cargo, esta apoderada no entiende porque el señor juez, dentro el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de Abril del 2023, ordeno pagar la

suma de $16.000.000 M/Cte., por concepto de sanción correspondiente al 20% del capital contemplado en el artículo 731 del Código de comercio.

Revisando el Artículo 731. "*Sanción al librador de un cheque no pagado por su culpa. El librador de* ***un cheque presentado en tiempo*** *y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione*." (Negrilla propia)

Revisando el titulo base de la ejecución el cheque No. 241061 del Banco Caja Social, fue presentado para su pago el día **12 de marzo del 2021**, es decir, **4 meses** después de "supuesta emisión" del título valor (23 de noviembre del 2020), por lo tanto y concordancia con el articulo 718 su numeral 1, el cual menciona el tiempo para la presentación de un cheque, "***Dentro de los quince (15) días a partir de su fecha****, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición*." Por lo mismo no es viable que se le hubiera otorgado dicha sanción a favor del demandante, el cual no cuenta con el debido endoso.

Ahora bien, dicha sanción fue solicitada por la misma apoderada del demandante, actuando de mala fe, con dolo, premeditadamente, por el supuesto hecho que la señora **LUZ MARINA BERNAL CASTILLO (Q.E.P.D.)**. no contaba con los fondos suficientes, para el pago del mismo, como se mencionó el cheque nunca nació a la vida jurídica y mucho menos fue puesto en circulación por el beneficiario inicial, el señor **JOSE ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ (Q.E.P.D.).,** pues este nunca lo recibió y tampoco celebro negocio alguna con la esposa para dicha época, por lo mismo no era deber de esta tener dinero suficiente en la cuenta bancaria, pues no había deuda pendiente por pagar sobre dicho cheque.

Solicito al señor Juez, revocar el mandamiento ejecutivo y más esta suma de dinero, toda vez que el demandante el señor **JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ,** no presento el cheque en TIEMPO OPORTUNO PARA SU PAGO, si no 4 meses después de su vencimiento, por lo mismo no le asiste el derecho para reclamar estas sumas de dinero.

TERCERA: NULIDAD ABSOLUTA.

Sobre este cargo, es procedente atendiendo el artículo **1434 del Código Civil**, el cual reza: "TÍTULOS EJECUTIVOS CONTRA EL CAUSANTE Y HEREDEROS. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos. **Pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante** la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos." (Negrilla y Subrayado propio)

Es decir, la apoderada junto con su poderdante el señor **JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ**, debieron haber notificado, dar a conocer la deuda que tenía los herederos Determinados del señor **JOSE ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, primer beneficiario, persona que supuestamente entrego el titulo valor y con el cual celebro algún negocio jurídico legal, persona que supuestamente endoso el titulo valor; pero brilla por su ausencia dicha notificación a los herederos, es debe recordar que dentro de la acción de reverso para el cobro este sería el primero en responder por el dinero adeudado, pero nótese como los demandantes nunca lo requirieron y mucho menos a los herederos de este; y posteriormente el demandante debio hacer citado, notificado a los herederos de la señora **LUZ MARINA BERNAL CASTILLO**, tal como lo menciona la norma.

Pero nótese que esto nunca se cumplió, por parte del demandante, el señor **JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ,** por lo mismo el MANDAMIENTO DE PAGO, no podía haberse otorgado sin cumplir con dicho mandato legal, por parte del señor juez.

Solicito al señor Juez, revocar el mandamiento ejecutivo por no cumplir con las condiciones previas para entablar demanda en contra de los herederos de los señores **JOSE ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) y LUZ MARINA BERNAL CASTILLO (Q.E.P.D.).**

Atendiendo lo anterior me permito presentar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Se ordene Revocar el mandamiento de pago de fecha 13 de Abril del 2023, por no cumplir con los requisitos del articulo 422, pues no existir prueba suficiente de la legalidad de la expedición del título valor, por parte de la Deudora del endoso del título valor y la entrega del mismo por parte del BENEFICIARIO inicial.

SEGUNDA: En caso de no proceder la primer petición, en subsidio solicito se ordene Revocar el mandamiento de pago de fecha 13 de Abril del 2023, toda vez que el demandante el señor **JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ,** nunca notifico a los herederos los títulos valores, para exigir su pago.

TERCERO: Que se condene al señor **JULIAN ALBERTO SOLER CRUZ,** al pago de perjuicios, costas y agencias en derecho por impetrar demandas sin tener un justo título y nunca notifico a los herederos los títulos valores, para exigir su pago.

PRUEBAS

Documentales:

- Copia del registro de defunción del señor **JOSE ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ (Q.E.P.D.)**
- Copia del registro de defuncion de la señora **LUZ MARINA BERNAL CASTILLO (Q.E.P.D.).**
- Copia del registro de matrimonio de los señores **JOSE ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) y LUZ MARINA BERNAL CASTILLO (Q.E.P.D.).**
- Copia que reposa dentro el expediente del cheque **No. 241061** del Banco Caja Social.

Del señor Juez,

Atentamente.

NELLY MILENA ALVAREZ CUELLAR
C.C. 52.438.379 de Bogotá.
T.P. 198.297 del C.S. de la J.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 09520832

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría | Notaría | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código E J F

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía X

COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

MUÑOZ MARTINEZ JOSE ARMANDO

Documento de identificación (Clase y número): CC 19.461.534

Sexo (en letras): MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Fecha de la defunción: Año 2 0 1 8 Mes M A R Día 0 9

Hora: 19:30

Número de certificado de defunción: 71780446 8

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia: Año Mes Día

Documento presentado

Autorización judicial [ ] Certificado Médico [X]

Nombre y cargo del funcionario

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

AHUMADA VILORIA JULIO EMIRO

Documento de identificación (Clase y número): CC 72.127.586

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 8 Mes M A R Día 1 2

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ALVARO DE JESUS ARIZA FONTALVO

ESPACIO PARA NOTAS

12.MAR.2018 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCION.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Powered by CamScanner

AA 1369015

ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ
VICARIA EPISCOPAL TERRITORIAL
DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN
PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS
CRA 29 NO. 9 -33 BOGOTA. D.C - COLOMBIA
TEL: 2474498

PARTIDA DE MATRIMONIO

JOSÉ ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ y LUZ MARINA BERNAL CASTILLO

LIBRO: 9 **FOLIO: 135** **NÚMERO: 147**

Fecha Matrimonio : El 22 de diciembre de 1979

El Presbítero : MIGUEL MERLONE BORLENGO, Presenció el matrimonio que

Contrajo : **JOSÉ ARMANDO MUÑOZ MARTINEZ**

Hijo de : HECTOR ARMANDO MUÑOZ y EMMA MARTINEZ

Bautizado en : *En la parroquia de* NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES

Diócesis : -, El lunes, 20 agosto 1962 Libro: 5, Folio: 1, Acta:

Con : **LUZ MARINA BERNAL CASTILLO**

Hija de : PEDRO BERNAL y HILDA CASTILLO

Bautizada en : En la parroquia de SAN VICTORINO

Diócesis : BOGOTA, El viernes, 06 enero 1961 Libro: 57, Folio: 178, Acta: -

Testigos : JOSÉ DE JESUS GÓMEZ y HILDA CASTILLO

Da Fe : Pbro. MERLONE BORLENGO, MIGUEL

Anotaciones :

No se registran anotaciones a la fecha

Es Fiel Copia Tomada del Libro 9, Expedida en Bogotá a los 20 días del mes abril del 2018

Doy Fe: JOSÉ LUIS VERGARA ACOSTA
PÁRROCO

ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ · PARROQUIA DE SANTA TERESITA

AUTENTICACIÓN ECLESIÁSTICA VICARÍA EPISCOPAL DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN
CALLE 29 No. 32 -09. Barrio Acevedo Tejada. Detrás de la Lotería de Bogotá
Lunes a Viernes de 9:00 am - 12:00 m y 1:30 a 5:00 p.m. *Teléfono: PBX 570 76 65.* Estación Transmilenio El Dorado